

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO-70-2007 – 00071-00 – (Acumulada)

Con base en el amparo deprecado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sala Civil, mediante fallo de tutela de segunda instancia de 21 de junio de 2021 [fls. 36 a 40, C-6], procede el despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado de la parte demandada contra el proveído adiado 10 de marzo de 2021 [fls. 30 a 35, C-5], por el cual se repuso parcialmente la orden de apremio dentro de la demanda acumulada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indicó que el título ejecutivo que hace referencia la providencia objeto de recurso, la escritura pública No. 1508 del 15 de junio de 2006 otorgada por la Notaría 3ª del Círculo de Bogotá, junto con su modificación mediante escritura pública No. 2216 del 28 de agosto de 2006, en la que la demandada GLADYS CECILIA BRICEÑO DÁVILA, constituyó un contrato de mutuo y en respaldo de aquel también constituyó hipoteca cerrada de primer grado a favor del demandante JOSÉ OCTALIO LOZANO DE LA TORRE.

Puntualizó que el contrato de mutuo fue por la suma de \$10'000.000,00 que debían ser pagaderos dentro del año siguiente, es decir el 14 de junio de 2007, por lo que el vencimiento de dicha obligación empezó a partir del 15 de junio de 2007, así que al tener claridad en la exigibilidad del título ejecutivo, es evidente que el mismo por el paso del tiempo operó el fenómeno de la prescripción.

Adujo que, para efectos de atacar la idoneidad del título ejecutivo, planteó como excepción la **"PRESCRIPCIÓN EXTENTIVA"** (sic), bajo el argumento de que la escritura pública No. 1508 del 15 de junio de 2006 junto con su modificación por escritura pública No. 2216 del 28 de agosto siguiente, bajo la aplicación del artículo 2536 del Código Civil, el cual, *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)";* por lo que se verifica que la exigibilidad del título ejecutivo comenzaría dentro del año inmediatamente siguiente a la firma de la escritura, es decir, el 15 de junio de 2007 y contando el término de prescripción contenido en el artículo 2536 se tendría como fecha límite el 14 de junio de 2012 y a su vez la ordinaria el 14 de junio de 2017; no obstante, la demanda fue presentada el 10 de marzo de 2020, es decir han pasado más de 12 años, por lo que se evidencia que al momento de presentarse la demanda acumulada por parte del demandante, han pasado más de los 10 años de acuerdo al tiempo de prescripción establecida en la ley, para hacer valer las acciones

ejecutivas derivadas del negocio jurídico incorporadas en las citadas escrituras públicas; por tanto, no existen razones de hecho y de derecho para que se continúe con la presente acción.

Señaló que en razón a la prescripción que presenta el mencionado título ejecutivo, la parte demandada instauró proceso verbal sumario de prescripción extintiva de la obligación hipotecaria en contra del demandante ante el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a efectos de que se realice la respectiva cancelación de la hipoteca.

Finalmente, solicitó la revocatoria del mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2020 y 10 de marzo de 2021, así como la terminación del proceso por operar el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva ordinaria, el consecuente archivo del proceso y la condena en costas.

Dentro del término de traslado la parte demandante no se pronunció al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso¹.
2. Así las cosas, examinados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada y una vez revisadas las diligencias, se tiene que para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del juicio, un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que al momento de calificar la demanda y considerando que dichos requisitos fueron satisfechos se libró la orden de apremio respectiva.
3. De otro lado, al extremo demandado se le ha brindado la oportunidad de defenderse de las pretensiones de ejecución, no solo a través de excepciones de mérito sino por medio de recurso de reposición que en el caso del proceso ejecutivo tiene dos finalidades *a)* atacar directamente las exigencias formales del título, tal como lo relaciona el inciso 2º del canon 430 del Código General del Proceso al indicar que ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”***, así mismo se ha autorizado proponer la censura *b)* cuando los hechos en que se sustenta

¹ “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

configuren excepciones previas cuya taxatividad limita cualquier aseveración que desborde lo establecido en el canon 100 del Código General del Proceso.

4. En el presente asunto la ejecución se edificó sobre la primera copia de la Escritura Pública No. 1508 del 15 de junio de 2006, protocolizada ante la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., por el cual se declaró como deudora la señora **GLADYS CECILIA BRICEÑO DÁVILA** del acreedor señor **OCTALIO LOZANO DE LA TORRE**, en la cantidad de **\$10'000.000,00**, entonces, del referido documento y contrario a lo alegado por el inconforme, se extrae que contiene el reconocimiento inequívoco de la existencia de la obligación a cargo de la demandada, respecto a la suma allí estipulada y a favor del ejecutante en una fecha cierta y determinada, de donde se cumple el requisito referente a que el documento provenga del deudor y que contenga una obligación clara (cuantía, forma de pago,), expresa (consta en el título) y exigible (la fecha de vencimiento). Entonces no hay duda que se está frente a una obligación a cargo de la demandada a favor de la parte actora, que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para servir como título ejecutivo para el cobro judicial; además, de que dicho gravamen fue registrado en la anotación No. 7 del F.M.I. No. 50S-40095613 del bien inmueble de propiedad de la ejecutada.

Ahora bien, lo que observa el despacho de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente es que están ciertamente enfocados a enervar el título valor y las pretensiones que soporta el mismo, con aspectos puramente sustanciales que son propios de las excepciones de mérito y no de esta institución. En puridad, la supuesta "**prescripción extintiva de la acción ejecutiva y ordinaria**", es un aspecto de fondo, y que se escapa de la esfera del recurso de reposición aquí alegado, en tanto que de ello se ocupará el despacho en ulterior análisis, máxime que se alegó por la vía de excepción.

5. Así las cosas es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. **MANTENER** el auto proferido el 10 de marzo de 2021 [fls. 30 a 35, C-5], por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. De otro parte, de la revisión del inciso 1º del numeral "SEGUNDO" de la parte resolutive del auto objeto de reproche [10 de marzo de 2021], en virtud del artículo 286 del Código general del Proceso, se corrige que la cuantía del proceso ejecutivo materia de reproche es de **mínima** y que el nombre correcto de la ejecutada es Gladys Cecilia Briceño Dávila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 DE JUNIO DE 2021.

Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO-70-2007 – 00071-00 – (Acumulada)

Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo el auto adiado 11 de junio hogaño, esto es, correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada a la parte demandante [fl. 91, C-5].

Por otra parte, y conforme lo solicitado por la parte demandante, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal remítase a la dirección electrónica reportada por dicho extremo, el escrito de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),



MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 DE JUNIO DE 2021

Por anotación en estado N° 728 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO-70-2007 – 00071-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, Sala Primera Civil de Decisión, por el cual revocó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá y dejó sin valor ni efecto el auto calendado 23 de abril de 2021, por el cual se rechazó de plano la reposición impetrada contra el auto de 10 de marzo de 2021, proferidos por este Juzgado dentro de la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 DE JUNIO DE 2021

Por anotación en estado N° 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Ncm.